

EXPEDIENTES No.: ****,
**** Y

QUEJOSOS: Q1, Q2V3 y Q3V4
VÍCTIMAS: V1, V2, Q2V3 y Q3V4
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 17/2017

AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 5 de diciembre de 2017.

C. Fernando Pucheta Sánchez
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido de los expedientes número ****, **** y ****, relacionados con las quejas en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos V1, V2, Q2V3 y Q3V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. HECHOS

Expediente ****

4. El 18 de diciembre de 2014, esta Comisión Estatal recibió un escrito de parte de Q1 por actos que consideraba violatorios de derechos humanos en perjuicio de V1 y V2, iniciándose formalmente el expediente de queja número ****.

5. La parte quejosa señaló que V1 y V2 fueron detenidos arbitrariamente por Agentes de la Policía Preventiva Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes además les imputaron hechos falsos, los acusaron de traer droga y además los agredieron físicamente.

Expediente ****

6. Oficio número ****, suscrito por la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, dirigido al entonces Procurador General de Justicia del Estado, con copia para el Presidente de esta Comisión Estatal, el cual fue recibido por este Organismo el día 20 de marzo de 2015, a través del cual se informa que Q2V3, al rendir su declaración preparatoria dentro de la Averiguación Previa 3, señaló que fue objeto de agresión física por parte de los Agentes al momento de su detención.

7. Posteriormente, el 22 de abril de 2015, este Organismo Estatal recibió escrito de Q2V3 por actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, iniciándose formalmente el expediente de queja número ****.

8. La parte quejosa señaló que fue abordado por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, quienes sin ninguna justificación lo golpearon con puños y patadas en todo el cuerpo, para posteriormente acusarlo de robo.

Expediente ****

9. Escrito de queja recibido por esta Comisión Estatal el 1º de junio de 2015, suscrito por Q3V4, a través del cual reclamó actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, iniciándose formalmente el expediente de queja número ****.

10. En su escrito, Q3V4 manifestó que fue abordado por elementos de la policía preventiva municipal de Mazatlán, Sinaloa, porque traía vencidas las placas de la motocicleta que conducía, pero que resultaba evidente que la pretensión de los Agentes era que les diera dinero, a lo cual no accedió y solicitó la intervención de Tránsito Municipal, para que le hicieran la infracción correspondiente. Posteriormente, le indicaron que se dirigiera a la Pensión Municipal, una vez ahí, Q3V4 por desconfianza intentó irse a su casa, lo que

inició una persecución en su contra, hasta que lo detuvieron, imputándole hechos falsos, como la posesión de droga y se lo llevaron detenido.

11. Que además durante el tiempo que fue mantenido bajo su custodia, ya estando esposado, uno de los agentes lo golpeó en varias ocasiones sin ninguna causa, dándole puñetazos que le provocaron lesiones en el ojo izquierdo y cabeza.

II. EVIDENCIAS

EXPEDIENTE ****

12. Escrito de queja de 18 de diciembre de 2014, suscrito por Q1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1 y V2, por parte de Agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

13. Acta circunstanciada de 18 de diciembre de 2015, a través de la cual el personal de esta Comisión Estatal hizo constar que Q1 hizo entrega de un documento firmado por varios vecinos y familiares de V1 y V2, en los que narran hechos relacionados con su detención y la agresión física que sufrieron.

14. Oficio número ****, de 9 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, el informe de ley en relación a los actos motivo de la queja.

15. Oficio número ****, de 9 de enero de 2015, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados.

16. Oficio número ****, de 9 de enero de 2015, a través del cual se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

17. Oficio número ****, de 9 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó a SP2, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados.

18. Oficio número ****, de 9 de enero de 2015, por el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

19. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 16 de enero de 2015, a través del cual SP3 informó que existía antecedente de detención de

V1 y V2 por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes lo pusieron a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla, por la probable comisión del delito considerado contra la salud, quien a su vez lo turnó a la autoridad competente. Para soportar su dicho el citado funcionario anexó a su informe copia simple del parte informativo correspondiente.

20. Oficio número ****, de fecha 15 de enero de 2015, recibido por esta Organismo Estatal el 16 de ese mismo mes y año, a través del cual SP1 informó que existía registro de la Averiguación Previa 1, en donde se encuentran relacionados V1 y V2 por la probable comisión del delito de contra la salud.

21. Para soportar su dicho, el citado servidor público remitió copia de las constancias que componen la Averiguación Previa 1, en la que figuran los siguientes documentos:

21.1. Dictamen psicofisiológico de 18 de diciembre de 2014, practicado a V2 por peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de color vino de 2.0 por 10.0 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del hemitorax izquierdo a nivel del segundo al quinto arco costal producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de 4.5 por 8 centímetros de dimensión localizada en la línea media del mesogastrio producida por mecanismo contundente.
- Dos escoriaciones de un centímetro de longitud localizada en la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de 1.5 centímetros de dimensión localizada en la cara externa de la muñeca derecha producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de 0.7 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en la cara antero externa de la muñeca izquierda producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de 1.0 por 3.0 centímetros de dimensión localizada en la cara posterior de la muñeca izquierda producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de 3.0 por 5.0 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del tercio proximal de la pierna izquierda producida por mecanismo deslizante.

21.1.1. Que V2 les refirió dolor abdominal y haber evacuado líquido hemático por lo que sugirieron realizar un estudio de ultrasonido abdominal para descartar lesión de órganos intra abdominales y concluyeron que las

lesiones que presentó no ponían en peligro su vida, tardan hasta 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias.

21.2. Dictamen psicofisiológico de 18 de diciembre de 2015, practicado a V1 por peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de color vino de 4.0 por 6.5 centímetros de dimensión localizada en la cara lateral del flanco derecho producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de 1.0 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en el flanco izquierdo producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de color vino de 1.0 por 5.0 centímetros de dimensión localizada en la cara postero interna de la muñeca izquierda producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de 1.0 por 2.5 centímetros de dimensión localizada en la cara portero interna de la muñeca izquierda producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de 1.5 centímetros de diámetro localizada en el codo izquierdo producida por mecanismo contundente.
- Escoriación de 1.0 por 4.0 centímetros de dimensión localizada en la cara posterior del tercio distal del antebrazo izquierdo producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de 0.5 por 4.0 centímetros de dimensión localizada en la muñeca derecha producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de 1.0 por 3.0 centímetros de dimensión localizada en la cara postero interna de la muñeca derecha producida por mecanismo deslizante.

21.2.1. Los peritos concluyeron que las lesiones que presentó V1 no ponían en peligro su vida, tardan hasta 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias.

21.3. Declaración ministerial de V1 y V2 rendida ante el representante social del fuero común quienes dijeron haber sido golpeados por los agentes al momento de la detención.

22. Acta circunstanciada de 16 de enero de 2015, a través de la cual el personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta el entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con V1 y V2, quienes ratificaron la queja

interpuesta por Q1 y dijeron haber sido golpeados por los agentes al momento de su detención.

23. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 19 de enero de 2015, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de la ficha médica practicada a V1 y V2, al momento de su ingreso al entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán.

24. Oficio con folio número ****, recibido por este Organismo Estatal el 20 de enero de 2015, a través del cual el Encargado del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el dictamen psicofisiológico practicado a V1 y V2, por peritos oficiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

25. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 26 de enero de 2015, por el cual SP4 informó que se encuentra registrada la detención de V1 y V2 como probables responsables del delito de contra la salud, así como que fueron detenidos por AR1 y AR2 y posteriormente puestos a disposición del representante social, anexando a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

25.1 Parte informativo de 17 de diciembre de 2015, a través del cual AR1 y AR2 informaron que detuvieron a V1 y V2 en la vía pública cuando intentaban darse a la fuga, encontrándolos en posesión de sustancias, al parecer drogas.

25.1 Examen médico practicado a V2, por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que presentaba dermohabración en muñeca izquierda y región tibial de pierna izquierda.

26. Oficio número **** de 16 de febrero de 2015, mediante el cual se solicitó al Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

27. Oficio número **** de 16 de febrero de 2015, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

28. Oficio número ****, recibido por este Organismo Estatal el 3 de marzo de 2015, a través del cual SP4 remitió copia certificada del examen médico

practicado a V1, por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que presentaba eritema en ambos flancos y región torácica, así como en ambas muñecas.

29. Oficio número ****, de 11 de marzo de 2015, mediante el cual se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

30. Acta circunstanciada de 17 de marzo de 2015, a través de la cual el personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se presentó en la oficina de este organismo, Q1, quien entregó un disco compacto (CD), el cual contiene 4 fotografías que muestran la entrada a su domicilio, en donde se observan algunos daños ocasionados a la entrada de dicho lugar, señalando la quejosa que lo anterior lo provocaron los agentes aprehensores, así como un video tomado por celular en el momento de la detención.

31. Acta circunstanciada de 20 de marzo de 2015, por la cual se hizo constar que se presentó en la oficina de este Organismo Estatal, la testigo T1, quien señaló haber observado cuando los agentes agredieron físicamente a V1 y V2.

32. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 5 de mayo de 2015, a través del cual el Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado.

33. Oficio número ****, de 8 de junio de 2015, mediante el cual se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

34. Oficio número ****, de 8 de junio de 2015, a través del cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

35. Acta circunstanciada de 10 de junio de 2015, mediante la cual el personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con Q1, quien dijo que sí había denunciado los hechos relacionados con los daños a su vivienda, pero que no había dado seguimiento al caso y no contaba con ningún dato que proporcionar al respecto.

36. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2015, por el cual personal de este Organismo Estatal hizo constar que Q1 se presentó en la oficina regional zona sur de esta institución, quien dijo que su denuncia de los hechos relacionados con los daños a su vivienda y la detención de V1 y V2, derivó en la Averiguación Previa 2.

37. Oficio con folio número ****, recibido por esta CEDH el 16 de junio de 2015, a través del cual el encargado del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado remitió copia certificada de los dictámenes psicofisiológicos y de toxicomanía practicados a V1 y V2, por peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

38. Oficio número ****, de 17 de junio de 2015, por el cual se solicitó al Encargado del Departamento de Protección a Víctimas del Delito de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

39. Oficio número ****, de 17 de junio de 2015, a través del cual se solicitó a SP8, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

40. Oficio número ****, recibido por este Organismo Estatal, el 19 de junio de 2015, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado y remitió copias certificadas de diversas documentales relacionadas con la Averiguación Previa 1.

41. Oficio número ****, recibido por esta Comisión el 26 de junio de 2015, por el cual SP8 rindió el informe solicitado, señalando haber iniciado la averiguación previa 2, derivada de la denuncia interpuesta por Q1 por el delito de abuso de autoridad y remitió copias certificadas de las diligencias que habían sido practicadas hasta esa fecha, dentro de la citada indagatoria.

42. Oficio número ****, de 8 de septiembre de 2015, a través del cual se solicitó a SP9, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

43. Oficio número ****, de 8 de septiembre de 2015, por el cual se solicitó a SP10, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

44. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal, el 24 de septiembre de 2015, a través del cual SP9 rindió el informe solicitado.

45. Oficio número ****, recibido por este Organismo Estatal, el 25 de septiembre de 2015, por el cual SP10 rindió el informe solicitado.

46. Opinión médica recibida por esta Comisión Estatal el 27 de octubre de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta institución, en la cual se concluyó que las lesiones que presentaron V1 y V2, **son compatibles**

con agresión física provocada, descartando que estas lesiones, en su caso, hayan sido provocadas por otras circunstancias.

EXPEDIENTE ****

47. Escrito de queja de 22 de abril de 2015, suscrito por Q2V3, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de Agentes de la Policía Preventiva Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

48. Acta circunstanciada de 22 de abril de 2015, a través de la cual el personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta el entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con Q2V3, quien dijo que en relación a la agresión física sufrida por parte de Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, los golpes consistieron en puñetazos de la cara, además dijo que los agentes le lastimaron la columna con patadas que le propinaron, que hasta esa fecha sentía mucho dolor en esa zona, que además le dolía mucho el hombro derecho porque en la patrulla lo tenían acostado boca arriba y un agente se le subía para presionarle el hombro derecho, que incluso a veces se le disloca.

49. Oficio número ****, de 29 de abril de 2015, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

50. Oficio número ****, de 20 de mayo de 2015, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, el informe de ley en relación a los actos motivo de la queja.

51. Oficio número ****, de 20 de mayo de 2015, por el cual se solicitó a SP6, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

52. Oficio número ****, de 20 de mayo de 2015, a través del cual se solicitó a SP2, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

53. Oficio número ****, de 20 de mayo de 2015, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

54. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 26 de mayo de 2015, mediante el cual SP4, informó lo siguiente:

54.1 Que se encontró registro de detención de Q2V3, como probable responsable del delito de robo.

54.2. Que fue detenido por AR5 y AR6 y posteriormente puesto a disposición del representante social. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

54.2.1 Parte informativo de 14 de marzo de 2015, a través del cual AR5 y AR6 informaron que detuvieron a Q2V3 en la vía pública y que una persona lo reconoció como el mismo que, momentos antes, lo había despojado de dinero utilizando un desarmador para intimidarlo.

54.2.2 Examen médico practicado a Q2V3, por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que se encontraba con primer grado de ebriedad, contundido y presentaba contusión en región frontal del cráneo, escoriación en pómulo izquierdo y escoriación en rodilla derecha.

55. Oficio número ****, recibido por este Organismo Estatal el 27 de mayo de 2015, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de la ficha médica practicada a Q2V3, al momento de su ingreso al entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán. De dicha ficha, se advierte que Q2V3 ingresó con costra hemática por escoriación en hemicara izquierda, en rodillas y ambas muñecas.

56. Oficio número ****, recibido por este Organismo Estatal el 28 de mayo de 2015, a través del cual SP3 informó que existía antecedente de detención de Q2V3, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes lo pusieron a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla, quien resolvió su situación jurídica. Para soportar su dicho el citado funcionario anexó a su informe copia simple del parte informativo correspondiente.

57. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 1º de junio de 2015, mediante el cual SP6 informó que existía registro de la Averiguación Previa 3, por la probable comisión del delito de robo en donde se encuentra relacionado Q2V3 y que esa representación social a su cargo, dio vista a su similar adscrito a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para que conociera del delito de lesiones dolosas en agravio de la integridad física de Q2V3, anexando copia certificada de los siguientes documentos:

57.1. Dictamen psicofisiológico de 15 de marzo de 2015, suscrito por peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y

Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes asentaron que Q2V3 presentaba lo siguiente:

- Escoriación de color rojiza de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en la rótula derecha, producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de color rojiza de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en la pierna izquierda, producida por mecanismo deslizante.
- Equimosis de coloración violácea de 1.5 por 1.0 centímetros de dimensión localizada en el temporal izquierdo, producida por mecanismo contundente.

57.1.1. Los peritos concluyeron que las lesiones que presentó no ponían en peligro su vida, tardan hasta 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias.

57.2. Declaración ministerial de Q2V3, rendida ante el Representante Social Del Fuero Común, en la que dijo no haber cometido delito alguno y que los agentes de policía aprehensores lo golpearon; además, formuló denuncia en contra de éstos. En dicha diligencia, el fiscal a cargo dio fe de su fisonomía corporal, observando que presentaba escoriaciones de color rojiza en pierna izquierda y rodilla derecha, equimosis de color violáceo en el pómulo izquierdo y equimosis en el temporal derecho.

57.3. Oficio a través del cual SP6 dio vista al Representante Social adscrito a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán, para que conociera del delito de lesiones dolosas en agravio de la integridad física de Q2V3.

58. Oficio con folio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 16 de junio de 2015, a través del cual el Encargado del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el dictamen psicofisiológico practicado a Q2V3, por peritos oficiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

59. Oficio número ****, de 18 de septiembre de 2015, por el cual se solicitó a SP5, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

60. Oficio sin número recibido por esta Comisión Estatal, el 30 de septiembre de 2015, a través del cual SP5 informó que contaba con registro de la Averiguación Previa 4, derivada de la vista que le remitió la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán, en donde figura como víctima Q2V3, la cual, a esa fecha, se

encontraba en trámite. Para soportar su dicho, el citado funcionario remitió copia certificada de la señalada indagatoria.

61. Opinión médica recibida en este Organismo Estatal, el 27 de octubre de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que concluyó que las lesiones que presentó Q2V3, ***son compatibles con agresión física provocada***, descartando que estas lesiones presentadas, en su caso, hayan sido provocadas por otras circunstancias.

EXPEDIENTE ****

62. Escrito de queja de 1º de junio de 2015, suscrito por Q3V4, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de Agentes de la Policía Preventiva Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

63. Acta circunstanciada de 1º de junio de 2015, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar lo siguiente:

63.1. Que Q3V4 presentaba un morete en el párpado del ojo izquierdo; ya que según manifestó éste, en esa parte había recibido varios puñetazos, así como que también lo golpearon en oídos y cabeza, pero como ya habían pasado varios días, ya se había recuperado de las lesiones; también se observó que presentaba morete en el brazo derecho.

63.2. Que Q3V4 contaba con fotografías recientes de los golpes, mismas que posteriormente haría llegar a este Organismo Estatal.

63.3. Que Q3V4 denunció esos hechos ante el Ministerio Público, iniciándose la Averiguación Previa 5, misma que fue turnada a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, y que también había presentado denuncia en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Municipal.

63.4. En dicha diligencia, se tomaron varias placas fotográficas, mismas que se agregaron al expediente en cita.

64. Oficio número ****, de 10 de junio de 2015, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

65. Oficio número ****, de 10 de junio de 2015, a través del cual se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

66. Oficio número ****, de 15 de junio de 2015, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, el informe de ley en relación a los actos reclamados

67. Oficio número ****, de 15 de junio de 2015, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

68. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 19 de junio de 2015, mediante el cual SP3 informó que existía antecedente de detención de Q3V4, parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes lo pusieron a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla, como probable responsable en la comisión de un delito, autoridad que resolvió ponerlo a disposición del Ministerio Público. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple del parte informativo correspondiente.

69. Oficio número ****, recibido por este Organismo Estatal el 19 de junio de 2015, a través del cual SP1 informó que existía registro de la Averiguación Previa 6, por la probable comisión del delito de contra la salud en donde se encuentra relacionado Q3V4. Para efectos de acreditar lo anterior, el citado servidor público remitió copia certificada de la señalada indagatoria, entre las que figuran los siguientes documentos:

69.1. Fe ministerial de integridad física de 24 de mayo de 2015, por la cual el representante social asentó que Q3V4 presentaba lesiones en el párpado izquierdo de color violáceo, en la frente del mismo lado de aproximadamente 1 centímetro, raspones en ambas rodillas y escoriación en la cabeza.

69.2. Dictamen psicofisiológico de 25 de mayo de 2015, suscrito por peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que Q3V4 presentaba lo siguiente:

- Equimosis de color morado de 4.0 por 5.0 centímetros de dimensión localizada en ambos párpados del ojo izquierdo producida por mecanismo contundente.

- Dos escoriaciones de 1 y otra de 1 por 2 centímetros de dimensión localizadas en el lado izquierdo de la frente producidas por mecanismo deslizante.
- Escoriación de 1 por 3 centímetros de dimensión localizada en la rodilla izquierda producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de 1 por 3 centímetros de dimensión localizada en la rodilla derecha producida por mecanismo deslizante.

69.2.1. Los peritos concluyeron que las lesiones que presentó no ponían en peligro su vida, tardan hasta 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias.

70. Oficio con número de folio ****, recibido por esta Comisión Estatal el 29 de junio de 2015, a través del cual el Encargado del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de la pericial médica que le fue practicada a Q3V4, al momento en que estuvo a disposición del representante social.

71. Oficio número ****, de 30 de junio de 2015, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

72. Oficio número ****, recibido por este Organismo Estatal el 6 de julio de 2015, por el cual SP4 informó que encontró registro de detención de Q3V4, como probable responsable del delito de contra la salud, manifestando que fue detenido por AR3 y SP11 y posteriormente puesto a disposición del representante social. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

72.1. Parte informativo de 24 de mayo de 2015, a través del cual AR3 y SP11 informaron que detuvieron a Q3V4 en la vía pública después de una persecución, a quien le encontraron hierba verde y seca, al parecer marihuana.

72.2. Examen médico practicado a Q3V4, por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que presentaba lesiones dérmicas en región frontal, pómulo y mejilla del lado izquierdo.

73. Oficio número ****, de 7 de julio de 2015, por el cual se solicitó a SP5, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados.

74. Oficio número ****, de 7 de julio de 2015, a través del cual se solicitó a SP7, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

75. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 10 de julio de 2015, mediante el cual SP7 informó que existía la Queja 1, presentada por Q3V4 ante esa Unidad, en contra de AR3, expediente que fue turnado a la Comisión Municipal de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia. Para soportar su dicho, remitió copia certificada del señalado procedimiento de queja, del que se advierte que fue instaurado únicamente en contra de AR3, dado que Q3V4 señaló directamente a dicho servidor público, como el que lo agredió físicamente.

76. Oficio número ****, recibido por este Organismo Estatal el 7 de agosto de 2015, mediante el cual SP5 informó que existía registro de Averiguación Previa 5 iniciada el 29 de mayo de 2015 a raíz de la denuncia y/o querrela interpuesta por Q3V4 por el delito de abuso de autoridad, misma que a esa fecha continuaba en trámite. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de la señalada indagatoria penal.

77. Opinión médica recibida por esta Comisión Estatal, el 12 de noviembre de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Institución, en el que concluyó que algunas de las lesiones que presentó Q3V4, **son compatibles con agresión física provocada**, descartando que estas lesiones, en su caso, hayan sido provocadas por otras circunstancias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

78. Las personas que esta Comisión Estatal identifica como V1, V2, Q2V3 y Q3V4 fueron detenidos en diferentes eventos ocurridos en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, al haber sido presuntamente sorprendidos en flagrancia delictiva, atentos a los hechos descritos en párrafos precedentes.

79. Posterior a su detención, y como procedimiento administrativo de rigor, los agentes de policía en su momento los pusieron a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán y esta autoridad resolvió su situación jurídica, turnándolos al Agente del Ministerio Público competente, según se documentó en cada caso.

80. Sin embargo, durante el tiempo en que las señaladas víctimas permanecieron a disposición de los elementos de la corporación policiaca, fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lo cual quedó debidamente documentado en los expedientes de queja que se analizan en la presente resolución.

81. Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de las víctimas, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

IV. OBSERVACIONES

82. Resulta de suma importancia señalar, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes.

83. A la vez, debe recordarse que a este organismo autónomo no le compete investigar respecto de las alegadas conductas delictivas presuntamente desplegadas por las personas reconocidas como víctimas de violación a derechos humanos en la presente resolución, según las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

84. Esta Comisión Estatal se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones

85. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

86. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

87. Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión Estatal, el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas en los expedientes que se analizan, causaron malos tratos a V1, V2, Q2V3 y Q3V4, violentando disposiciones jurídicas específicas.

88. En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, ha quedado acreditado que las señaladas víctimas sí sufrieron malos tratos por parte de los agentes policiacos que intervinieron en los hechos, durante el tiempo en que fueron mantenidos bajo su custodia.

89. Lo anterior es así, en virtud de que como ya quedó precisado, los señores V1, V2, Q2V3 y Q3V4, fueron detenidos por elementos de la Policía Preventiva Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en diferentes eventos acontecidos en esa ciudad, y con base en las investigaciones desarrolladas por este organismo, se logró acreditar que en todos los casos fueron golpeados por dichos servidores públicos, atentos a los actos reclamados en los escritos de queja.

90. Efectivamente, las víctimas alegaron haber sido objeto de agresiones físicas durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de la autoridad policiaca. En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión, por parte de los inconformes, se iniciaron las investigaciones pertinentes, encontrando lo siguiente:

91. Que posterior a su detención, las víctimas fueron valoradas por peritos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en todos los casos quedó plenamente documentado que presentaban lesiones en su superficie corporal; igualmente, en todos los casos que se analizan en la presente recomendación, el representante social dio fe ministerial de las lesiones que presentaban.

92. Igualmente, en todos los casos que en esta vía se analizan, las víctimas fueron valoradas por peritos médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes dieron cuenta de las lesiones que presentaban en su integridad corporal.

93. Finalmente, en todos los casos que se analizan, el médico que apoya las labores de este Organismo, concluyó que las lesiones que presentaron V1, V2, Q2V3 y Q3V4 y que fueron debidamente observadas y documentadas, son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirmaron las víctimas, descartándose que hayan sido producidas por otras circunstancias.

94. En relación a la anterior evidencia, habría que analizar de manera específica los casos en estudio, de la siguiente forma:

95. Por un lado, tenemos que en todos los casos analizados en la presente resolución, las autoridades señaladas como responsables, en su parte informativo aseveraron que procedieron a realizar las respectivas detenciones de las víctimas, pero en ninguno se advierte que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su sometimiento.

96. Sobre estas detenciones no existe contradicción alguna en relación a las lesiones que presentaron las víctimas; tampoco justificación legal alguna para explicar la presencia de las mismas posterior a su detención, aunado a que resultaron ser compatibles con agresión física y no existe ningún indicio que acredite que pudieron haber sido provocadas por cualquiera otra circunstancia, tal como lo concluyó el médico que apoya las labores de esta Comisión Estatal.

97. Si bien es cierto que en el caso del expediente ****, la autoridad afirmó que Q3V4 derrapó cuando huía en su motocicleta y que se ocasionó lesiones en diversas partes de su cuerpo, también lo es, que el agraviado alegó que le dieron puñetazos en la cabeza, en la cara y en todo el cuerpo, lesiones estas que fueron analizadas por el médico que apoya las labores de esta Comisión, concluyendo que por el tipo de lesiones que presentó coinciden con la versión del agraviado, encontrando evidencias de agresión física, siendo estas lesiones compatibles con agresión física provocada, descartándose que hayan sido producidas por otras circunstancias.

98. En ese sentido, por lo que hace a estos casos, ha quedado plenamente acreditado que los señores V1, V2, Q2V3 y Q3V4 sí fueron violentados en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal.

99. En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en los presentes casos, es decir, que posterior a ocurrida su detención de las señaladas víctimas hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, las cuales indudablemente son compatibles con agresión física como ellos lo afirman.

100. Con base en lo anterior, existe suficiente evidencia que acredita que en el caso en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de las autoridades señaladas como responsables, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza.

101. Al respecto, debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a

efecto de someter a las personas que se intente detener cuando éstas oponen resistencia, y, por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento, no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es, que en algunos de los casos analizados, no resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr el sometimiento de las personas reconocidas como víctimas, lo que deriva del análisis de los partes policiales correspondientes. Luego entonces, no resulta jurídicamente aceptable que posterior a su detención, hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, lo que como ya se analizó, no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento, sino que más bien, estamos ante la presencia de sujetos que se les encontró policontundidos, con lesiones en diversas partes de su cuerpo que son compatibles con las agresiones físicas que, como ellos afirman, recibieron por parte de los agentes aprehensores.

102. Respecto del presente caso, esta Comisión ya se ha pronunciado en otras oportunidades, señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo las excepciones de legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

103. Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.¹

104. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

105. En ese sentido, en la Recomendación General número 12 el mencionado Organismo Nacional estableció que: *“Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por la Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros*

¹ Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

*supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.*²

106. En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, como lo es el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

107. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de V1, V2, Q2V3 y Q3V4, durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia.

108. Otras disposiciones violentadas por AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones I, IV y VIII.
- Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracción I y II.
- Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, fracciones I y V.

109. Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición para los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les

² Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

110. Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época

Registro: 2010092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)

Página: 1652

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.”

“Época: Décima Época

Registro: 2010093

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)

Página: 1653

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y

progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

111. El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

112. Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, en todos los casos analizados la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ya se encuentra investigando respecto de su actuación.

113. Por otro lado, las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos, al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

114. En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los

derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

115. La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

116. En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los Agentes de la Policía Preventiva adscritos a la señalada Secretaría.

117. Por lo que hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

118. A su vez, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros. En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

119. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

120. Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

(...)

XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona;

(...).”

121. Por lo que hace al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, resulta evidente que los Agentes de la Policía Preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, estaban obligados a observar las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, y cuya inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

122. Así pues, tendríamos que las autoridades señaladas como responsables, por lo menos, violentaron el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en sus artículos 4, 130, 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132, fracción XVII, último párrafo, los cuales señalan lo siguiente:

123. El numeral 4 contiene los principios rectores que deben regir las funciones de la Policía Preventiva. Tales principios lo son el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando obligados a rendir cuentas en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el citado reglamento y demás leyes aplicables.

124. A su vez, el numeral 130 del señalado reglamento, dispone que independientemente de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y las contenidas en el reglamento, los integrantes de la Secretaría están

comprometidos a cumplir con los principios y valores básicos de actuación establecidos en la Ley General.

125. Por lo que hace a los artículos 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132, fracción XVII, último párrafo, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, disponen lo siguiente:

126. El artículo 131, establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

II. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

(...)

XVIII. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

XXII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

(...)

ARTÍCULO 132. Además de lo señalado en el artículo anterior los integrantes de la Secretaría, tendrán las obligaciones comunes siguientes:

(...)

XVII. (...)

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

127. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a la propia legislación por la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios involucrados, es decir, conforme al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

128. Resulta aplicable al presente caso, citar la siguiente tesis jurisprudencial, por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño

de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

129. Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6, violentaron los derechos humanos de V1, V2, Q2V3 y Q3V4, durante el tiempo en que los

mantuvieron bajo su custodia, al haber ejercido violencia en su integridad física, lo que provocó que presentaran las múltiples lesiones que quedaron plenamente acreditadas en los expedientes analizados en la presente recomendación.

130. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

131. En tal sentido, advertimos que únicamente en el caso relacionado con el expediente ****, se ha instaurado la Queja 1 en contra de AR3, servidor público que fue identificado plenamente por Q3V4, como el que lo agredió físicamente.

132. El procedimiento administrativo identificado bajo la clave Queja 1, a la fecha de rendido el informe solicitado por este Organismo Estatal, había sido remitido a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

133. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones que correspondan, para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR5 y AR6, quienes intervinieron en la detención de V1, V2 y Q2V3, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo, se informe a este Organismo, el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. En caso de que aún no haya sido resuelto el procedimiento administrativo identificado bajo la clave Queja 1, instaurado en contra de AR3, se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelva a la brevedad posible lo que en derecho proceda.

TERCERA. Este Organismo Estatal tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas a ese H. Ayuntamiento a su digno cargo, para que se capacite de manera constante al personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos se siguen presentando por parte de dicha dependencia. Así entonces, se hace la observación para que se realicen las acciones que considere necesarias, a fin de lograr que esa capacitación vaya más allá de las aulas en las que se imparte y se lleve a la práctica entre los elementos, procurando que en todo momento se actúe dentro del marco legal y con respeto a los derechos humanos.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, ello en el ánimo de evitar la repetición de actos similares a los analizados en la resolución que se emite.

QUINTA. Se repare el daño causado a las víctimas identificadas en el cuerpo de la presente recomendación, de conformidad con lo estipulado por la Ley General de Víctimas y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que nos vinculan.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

134. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

135. Notifíquese al C. Fernando Pucheta Sánchez, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 17/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

136. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuentan

con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

137. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

138. También, se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

139. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

140. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

141. En ese sentido, tanto la no aceptación, como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

142. Esta posible actitud de la autoridad destinataria, evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

143. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

144. Es importante mencionar, que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

145. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

146. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

147. Notifíquese a V1, V2, Q2V3 y Q3V4 en su calidad de víctimas, dentro de la presente recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente